



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341210100029314

Fecha: 2023-07-18

TRD: 4121.010.15.1.1714.002931

Rad. Padre: 202341210100029314

Lovera Trejos Julio 21/23

11:15 am

NHORA YHANET MONDRAGÓN ORTIZ
Secretaria de Gobierno
Alcaldía de Santiago de Cali
Avenida 2N # 10-70 piso 3

Asunto: Viabilidad jurídica Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Atento saludo;

En atención a la solicitud de viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública procederá a plantear su postura jurídica frente a la propuesta, así:

A continuación, se expondrán los objetivos de la iniciativa, los fundamentos normativos que sustentan la propuesta acordal, la competencia del Concejo Distrital, para por último, discernir sobre la viabilidad jurídica de la misma.

Objetivos del Proyecto de Acuerdo:

El proyecto allegado tiene como propósito modificar el Estatuto Tributario de Santiago de Cali, con relación a los siguientes aspectos:

- i. Exoneraciones del impuesto predial unificado.

La propuesta pretende renovar las exenciones sobre los inmuebles establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g), del artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado y 



SC-CFR66v.15



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA Y FISCAL

adicionado por los acuerdos 03338 de 2012, 380 de 2014 y 0434 de 2017, compilado en el artículo 51 del Decreto extraordinario No. 4112.010.20.0416 de 2021, para que con esta medida, dichos inmuebles estén exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años.

ii. Exoneración en el Impuesto de delimitación urbana.

El impuesto de delimitación urbana es el impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación. Actualmente no se cuenta con el beneficio de exoneración sobre este impuesto, por cuanto los diez (10) años que establecía la norma (Art. 159 del Acuerdo 0321 de 2011) caducaron en el año 2021.

iii. Modificación Periodicidad del Impuesto de Industria y Comercio.

Actualmente, el Acuerdo 0541 de 2022 prevé la periodicidad bimestral del impuesto de industria y comercio para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales

Con la finalidad de facilitar el actuar de los contribuyentes y de la Administración en su relación con ellos, se pretende incorporar la posibilidad que los contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos distritales de Santiago de Cali, obligados a declarar anualmente dicho impuesto, puedan de manera autónoma y voluntaria, optar por la declaración bimestral del Impuesto de Industria y Comercio.

iv. Modificación destinación estampilla pro desarrollo urbano.

Con la creación de Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares, mediante Acuerdo 0559 de 2022, resulta necesario direccionar fuentes de ingresos adicionales a esta Institución, con el objetivo de dotarla del soporte financiero requerido. Por lo anterior, la propuesta acordal pretende modificar la destinación de la estampilla pro desarrollo urbano, destinando un 10% de la misma a Institución Universitaria I.P.C. La financiación de la I.U es importante porque la cultura y las artes son fundamentales para el desarrollo humano y social. Las expresiones culturales y artísticas son una fuente de inspiración, creatividad y pensamiento crítico, y contribuyen a la formación de ciudadanos más conscientes y comprometidos con su entorno.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

La institución actualmente posee unas fuentes de financiación que han sido otorgadas en el transcurso del tiempo, las cuales provienen de un % del SGP sector cultura y un % de estampilla Procultura.

Por lo tanto, con la modificación en la destinación de la estampilla pro desarrollo urbano, se pretende otorgar una nueva fuente de financiación a la Institución Universitaria garantizando con ello su sostenibilidad a largo plazo y contribuir al desarrollo humano y social de la comunidad.

- v. Facultades al Alcalde Distrital de Santiago de Cali para modificar el porcentaje y ampliar el plazo del descuento por pronto pago del impuesto predial unificado.

La propuesta acordal presenta la solicitud para otorgar facultades pro tempore al señor Alcalde con la finalidad de ampliar el plazo de descuento por pronto pago, establecido en el literal a) del artículo 2° del Acuerdo 0434 de 2017 y modificar el porcentaje del descuento por pronto pago del impuesto predial unificado para la vigencia 2023, tomando como punto de partida lo consignado en el numeral 3° del artículo 313 Constitucional.

Marco normativo.

La iniciativa presentada encuentra sustento normativo en disposiciones de carácter constitucional y legal, a saber:

Constitución Política de Colombia.

- *ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 1. *Gobernarse por autoridades propias.*
 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*



SC-CITR62615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

4. Participar en las rentas nacionales.

- **ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Ley 14 de 1983:

- **ARTÍCULO 38.-** *Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.*

Decreto Ley 1333 de 1986:

- **ARTÍCULO 258.** *Los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá<2> sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.*

Competencia del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

La competencia se encuentra en cabeza de la Corporación Administrativa, a la luz de las siguientes disposiciones:

- **ARTICULO 287.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*



3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

- ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

(...)

Asimismo, la Ley 1551 de 2012 “” dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones

. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

(...)”

En este punto cobra especial importancia referirnos a las exenciones como beneficios tributarios que otorgan las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía territorial

emanada de la Carta Política de 1991¹.

Las exenciones tributarias corresponden a beneficios tributarios que pueden otorgar los Concejos y que, además, se encuentran autorizados por la Ley. Así, las exenciones son el vehículo jurídico a través del cual se puede sustraer a un sujeto pasivo (en principio), de la obligación del pago del tributo.

En materia de beneficios tributarios, la Corte Constitucional ha diferenciado la figura jurídica de la exención, la exoneración y la exclusión, advirtiendo que las mismas se diferencian así: *“por un lado, las exclusiones y exenciones del gravamen, que se predicán de los bienes y servicios sobre los que, de manera general recae el tributo y que afectan, por consiguiente, la determinación de la base gravable, y, por otro lado, las exoneraciones que se han establecido en beneficio de determinadas personas y que afectan la definición de los sujetos pasivos del impuesto.”*²

La Corte Constitucional en sentencia C-602 de 2015, se refirió a las exenciones tributarias, en los siguientes términos:

4.1.- Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

“Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador de tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal[18], mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal[19].”

¹ Constitución Política de 1991; art. 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 228: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
(...)

² Sentencia 045 del 2006. Corte Constitucional de Colombia.



Adicionalmente, según ha explicado la Corte, la exención obra como un instrumento de estímulo fiscal cuyos propósitos válidos pueden ser:

“1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país”[20].

Los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que –al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

De esta manera, en cumplimiento de cualquiera de los fines anotados se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales[21].

En sentencia C – 161 de 2021, la misma corporación reiteró pronunciamiento con relación a los beneficios, sostenido lo siguiente;

“Entre los beneficios tributarios se encuentran las exclusiones y las exenciones. Sus diferencias han sido explicadas por la jurisprudencia de la siguiente manera:

“Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. En palabras de la Corte, se refieren a los “actos o situaciones fácticas que no están sujetos, es decir, aquellos que no encuadran en la definición abstracta del hecho generador y cuya realización no acaece el nacimiento de la relación jurídica tributaria y por esta razón, no están cobijados por el impuesto”[18[36]].

Por su parte, las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial.”[37] (El énfasis es nuestro).

En otras palabras, remitiendo a doctrina del Consejo de Estado, la Corte ha señalado que “(...) no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), (...)”[20[38]]”[39]. (El énfasis

es nuestro). Es decir, mientras que las exenciones "tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo de forma parcial", las exclusiones "tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto." [40]

1.5. Dado que las exenciones implican un trato diferenciado entre quienes gozan de ellas y quienes carecen de dicha prerrogativa, la Sala considera necesario precisar que tal diferencia no implica una inevitable trasgresión al principio de igualdad. Sobre este particular esta Corporación ha señalado que "las exenciones son medidas fiscales que por sí mismas constituyen una excepción al principio de igualdad, pero que forzosamente no implican su desconocimiento". Y que "(p)ara su validez es necesario que se encuentren fundadas en razones objetivas, y el juez constitucional debe analizar en cada caso si la diferencia es razonable pues la igualdad "no significa la ausencia de distinciones ni es sinónimo de ciego igualitarismo, sino que responde a la necesidad de otorgar el mismo trato a quienes se encuentran en semejantes o iguales condiciones y de adoptar medidas distintas para quienes se hallan en hipótesis diversas, mediante la razonable búsqueda, por parte de la autoridad, del equilibrio y la ponderación" (...) [6[41]] [42] (el énfasis es nuestro).

Por su parte, con relación a la autonomía fiscal en materia de tributos de las entidades territoriales, el Consejo de Estado ha expresado:

"En esa medida, las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, sólo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo .

Ante todo, el ejercicio de dicha facultad debe consultar siempre criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, predicables del sistema tributario, y del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta."³

Ahora, frente a las facultades pro tempore que otorga el Concejo al Burgomaestre, se han entendido estas como atribuciones de los Concejos, otorgadas por la Carta Política, para trasladar de manera temporal, precisas funciones de las que les corresponden a la Corporación Administrativa.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00478-01(20373)

Decisiones del Tribunal Administrativo de Boyacá se han referido a la figura y en providencia se ha sostenido:

"Entonces, conforme el canon constitucional, son tres (3) los presupuestos o condicionamientos para el otorgamiento válido de tales autorizaciones extraordinarias: a) Que se otorguen pro tempore; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, y c) Que sean precisas.

(...)

Sobre la autorización al alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, el Consejo de Estado indicó:

"(...) Las facultades extraordinarias que otorgan las corporaciones públicas en los distintos niveles, trátense de Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales, al Presidente de la República, Gobernador y Alcaldes, deben cumplir las exigencias constitucionales y como competencias de excepción deben ser interpretadas estrictamente en el sentido de que la facultad que se otorga debe serlo de manera precisa, pues de no ser así se corre el riesgo de vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional (...)"⁴

En esa medida, las facultades pro tempore otorgadas al Alcalde deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo que conlleva la necesidad de que la facultad que se otorgue sea precisa en cuanto al tiempo que se concede y definición, lo cual necesariamente implicará la observancia del principio de planeación a fin de determinar las particularidades propias de la facultad pro tempore otorgada, pues desconocer lo anterior implicará, tal como lo advierte la jurisprudencia reseñada, vaciar de contenido las normas constitucionales y trasladar masivamente la competencia de los órganos de representación popular a la autoridad ejecutiva, con grave desmedro del equilibrio de poderes que orienta como principio fundamental el ordenamiento constitucional"⁵

Así, de acuerdo con los criterios referidos por la jurisprudencia, se puede evidenciar que las facultades pro tempore solicitadas mediante la propuesta acordal, cumple con los tres requisitos referidos:

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad. Núm.: 1999 1561 (7765) C.P. Manuel Urueta Ayola. Actor: Julián Osorio Cárdenas.

⁵Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión. Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García. Rad. 150012333 000 2021 00647 00. 

- 1) Temporalidad: Hasta el 10 de diciembre de 2023;
- 2) Que sean funciones propias de la Corporación Administrativa: es propio de la corporación administrativa aprobar y por efecto, modificar el presupuesto anual de rentas y gastos (art. 313-5 constitucional), y
- 3) Que las mismas sean precisas: las facultades solicitadas versan sobre dos temas correlacionados a saber: i) modificar el porcentaje de descuento por pronto pago durante el segundo semestre de la vigencia en curso, y ii) ampliar el plazo para pago con descuento (pronto pago) del impuesto predial unificado.

Viabilidades.

El Departamento Administrativo de Planeación otorgó viabilidad técnica a la iniciativa mediante oficio identificado bajo radicado 202341320400016294.

El Departamento Administrativo de Hacienda, a través de la Subdirección de Finanzas Públicas, otorgó viabilidad financiera a la iniciativa mediante oficio identificado bajo radicado 202341310200028334.

Conclusión:

Por lo expuesto en precedencia, después de revisada la propuesta en conjunto con su respectiva exposición motivos, este Departamento Administrativo otorga viabilidad desde su dimensión legal a la iniciativa puesta en consideración, para que sea presentada ante la Corporación Administrativa, si así lo considera el señor alcalde.

Atentamente;



MARIA DEL PILAR CANO STERLING.
Directora de Departamento Administrativo.

Proyectó: Estefany Palacios Córdoba – Contratista.

Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez - Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos.



MARIA DEL PILAR STERLING CANO
Directora
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

ASUNTO: Concepto proyecto de acuerdo "Por el cual se modifican normas del Estatuto Tributario del Distrito de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

En relación al asunto de referencia, una vez realizado el estudio correspondiente, se determinado que el proyecto de acuerdo en mención no afecta la estabilidad financiera de la Entidad Territorial, puesto que el proyecto propone renovar las exoneraciones del Impuesto Predial que presentan vencimiento en el año 2022 y plantea unas exenciones del Impuesto de Delineación Urbana. Los beneficios tributarios expuestos no forman parte del potencial recaudatorio de estos impuestos dentro de las perspectivas de las finanzas territoriales en el mediano plazo.

De igual manera se plantea la modificación de la destinación de la Estampilla Prodesarrollo Urbana, se propone suprimir el 5% destinado al adulto mayor y liberar un 5 % de los recursos de bilingüismo. En su lugar, se orientaría un total de 10% al Establecimiento Público Distrital — Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares (IPC) a partir de la vigencia 2024, garantizando una transición armónica, para no afectar los programas sociales que actualmente son financiados con cargo a esta estampilla.

En cuanto al Impuesto de Industria y Comercio, se propone aclarar, a través de un párrafo, los procedimientos pertinentes al actuar de los contribuyentes y de la Administración en lo referente a la periodicidad bimestral, mejorando la gestión de recaudación y facilitando la aplicación operativa dentro de las acciones de la gestión de recaudo.

En lo pertinente a la participación en plusvalía, se establecen las formas de pago para este tributo a través de diferentes modalidades adaptadas a las circunstancias particulares de cada contribuyente, siendo una herramienta clave para garantizar la efectividad y eficiencia en el proceso de recaudo, fomentando el cumplimiento de estas obligaciones tributarias.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Por último, se plantea la ampliación del plazo del descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, con el objetivo de fomentar una mayor dinámica en el recaudo de los ingresos tributarios para ser orientados a la inversión pública de la entidad territorial en beneficio de la comunidad.

El proyecto de acuerdo cumple con los lineamientos y directrices establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en concordancia con la normativa territorial fijada en el artículo 10 del Acuerdo 438 de 2018, siendo consistente con la gestión fiscal de la entidad territorial, conforme a la planeación financiera y fiscal propio del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Atentamente,

PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO
Subdirector Departamento Administrativo
Subdirectora de Finanzas Públicas
Departamento Administrativo de Hacienda

Elaboró: Angye Dayhana Papamija Lerma – Contratista *AL*
Proyecto: Ancizar David Cardona Gonzalez – Profesional Universitario *AL*
Revisó: Genes Larry Velasco Velasco Asesor (E) *AL*



Superintendencia

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 06
Teléfono: 8854898 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341320400016294
Fecha: 18-07-2023
TRD: 4132.040.13.1.953.001629
Rad. Padre: 202341310100014534

SANTIAGO HUNG DUQUE
Director
Departamento Administrativo de Hacienda
CAM, piso 6

Asunto: Concepto Proyecto de Acuerdo modificación Estatuto Tributario.

En atención a su comunicación oficial 202341310100012664 recibida en este Departamento Administrativo el 28 de junio de 2023 donde se adjunta el Proyecto de "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el objetivo de realizar ajustes de carácter legal e igualmente adoptar la actualización de la normatividad tributaria y la renovación de algunos incentivos fiscales para los tributos distritales y otras modificaciones jurídicas necesarias:

En lo relativo a las exoneraciones del **impuesto predial unificado**, el Acuerdo 0321 de 2011, en el artículo 49 determina los sujetos pasivos beneficiarios de la exoneración del pago del Impuesto Predial, por el término de 10 años contados a partir del periodo gravable 2012. Dicha norma fue modificada por el artículo 8 del acuerdo 338 de 2012 y posteriormente fue modificado y adicionado por el artículo 6º del Acuerdo 434 de 2017. Estas normas fueron compiladas en el Decreto Extraordinario 0416 de 2021:

“Artículo 51: Inmuebles exonerados: *Estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años contados a partir del periodo gravable 2013, los propietarios de los siguientes inmuebles:*

- a. *Los inmuebles de propiedad de entidades culturales constituidas como entidad sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.*
- b. *Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente. (Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 0434 de 2017).*
- c. *Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.*



SECRETARÍA



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co

- d. *Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres; que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.*
- e. *Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento. (Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012)*
- f. *Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)*
- g. *Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del Nivel central de la Gobernación del Valle. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)*
- h. *Los predios correspondientes a entidades de salud sin ánimo de lucro, asistencia pública y utilidad pública que se destinen de manera permanente y exclusiva a la prestación de servicios de salud para niños, niñas, adolescentes desprotegidos, que se encuentren en situación de calle.*

Para gozar del beneficio anterior, los inmuebles deben ser de propiedad de la entidad que preste el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro, de más de treinta (30) años de existencia. (Adicionado por el Art. 13 del Acuerdo 0380 de 2014)
- i. *Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal Instituto Popular de Cultura-IPC, Institución Universitaria "Escuela Nacional del Deporte", Institución Universitaria Antonio José Camacho; Fondo Especial de Vivienda.*
- j. *Los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda objeto de exoneración serán los destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos constructivos de vivienda. (Adicionado por el artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).*
- k. *Los inmuebles de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental de Bellas Artes. (Adicionado por el Artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).*

Acorde con lo anterior, se consideró pertinente mediante este Proyecto de Acuerdo adicionar dos párrafos al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado y adicionado por los acuerdos 03338 de 2012, 380 de 2014 y 0434 de 2017, compilado en el artículo 51 del Decreto extraordinario No. 4112.010.20.0416 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:



“Parágrafo 6. Los inmuebles establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g), estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años, contados a partir del año 2023.

Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 0232 de 2007 tendrán vigencia por el término de diez (10) años, contados a partir del año 2023.

Parágrafo 7: Para efectos de acogerse a estos beneficios tributarios contemplados en este artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar por escrito ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de acreditar el cumplimiento de los supuestos jurídicos del presente artículo, y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a la solicitada

En lo referente a **industria y comercio**, en el Distrito de Santiago de Cali se implementó la periodicidad bimestral de este impuesto para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales, a través del artículo primero del Acuerdo 0541 de 2022, así:

“Artículo 76. Periodo: El periodo del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

1. Bimestral para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali
2. Anual para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali

(..)”

Es así como esta iniciativa consagra en su artículo segundo, adicionar un parágrafo al artículo 73 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 76 del decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 0541 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PARAGRAFO TERCERO. Los contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos distritales de Santiago, obligados a declarar anualmente dicho impuesto, podrán solicitar a petición de parte ante el Subdirector de Impuestos y Rentas autorización para que a través de un acto administrativo se autorice el traslado a la periodicidad bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, sin poder optar nuevamente por la periodicidad anual, sin que medie un acto administrativo que así lo determine.

En cuanto al **impuesto de delineación urbana**, que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación. (Art. 157 del Acuerdo 0321 de 2011), se pretende en esta iniciativa, establecer el beneficio de exoneración de este Impuesto, por el termino de 10 años, contados a partir del año 2023 y hasta el 2032, sobre:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3*
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santiago de Cali*
- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.*

Dicho beneficio deberá otorgarse mediante acto administrativo expedido por el Subdirector de Impuestos y Rentas, quien será el competente de liquidar, cobrar, fiscalizar y ejercer el control sobre el impuesto de delineación urbana.

En lo relativo a **Estampillas Distritales**, con la modificación a realizar la estampilla Pro Desarrollo quedaría distribuida de la siguiente manera:

Destinación (Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416)	% 2023	2023	% 2024	2024
Ley 803 DE 2003 FONPET	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Primera infancia	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Institución Universitaria de las Culturas y las artes populares		-	10%	6.915.510.185
Equidad y género	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Atención a la población Afro	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Victimas del conflicto	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Alimentación Escolar	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Discapacidad y enfermedades huérfanas	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Capital semilla	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Bilingüismo	10%	7.008.733.138	5%	3.457.755.092
Adulto mayor	5%	3.504.366.569		-
TOTAL	100%	70.087.331.380	100%	69.155.101.845

Es importante resaltar que el cinco por ciento (5%) destinado para el reforzamiento del bilingüismo y el diez por ciento (10%) será destinado para el Establecimiento Publico Distrital - Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares IPC o quien haga sus veces en el Distrito de Santiago Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial



y de Servicios de Santiago Cali, entraran en vigencia a partir del año 2024

En cuanto al tema de adicionar un artículo al capítulo XIII de **Participación en la Plusvalía** del acuerdo 0321 de 2011, modificado por los acuerdos 0434 de 2017, sustituido por el 0493 de 2020 y compilado en el Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2021, con el siguiente tenor:

“ARTICULO 193-2: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Igualmente, el pago podrá hacerse mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general, cuando se presente

cambio de clasificación del suelo, para lo cual la obra se realizara en el área en que se efectuó el cambio de clasificación del suelo, por un valor equivalente al monto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO: El Alcalde reglamentará el procedimiento para las formas de pago, de conformidad con la facultad reglamentaria de que trata el numeral 6 del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En el marco del Plan de Desarrollo 2020-2023 “Cali Unida por la Vida”, este Proyecto de Acuerdo se alinea con la estructura de este instrumento así:

Dimensión 4. Cali, Gobierno Incluyente.
Línea Estratégica 4.2: Gobierno Inteligente.
Programa 4.2.4: Gestión Financiera Eficiente.

El cual busca gestionar eficiente, eficaz y transparente las finanzas públicas del Distrito de Santiago de Cali, a través de los siguientes objetivos:

- ✓ Gestionar eficiente y transparentemente las finanzas públicas de la ciudad.
- ✓ Fortalecer la capacidad fiscal.
- ✓ Agilizar la recuperación de cartera.
- ✓ Promover el gasto eficiente.
- ✓ Garantizar la sostenibilidad fiscal y financiera del Distrito.
- ✓ Establecer una dirección integradora de las inversiones.

Con los siguientes indicadores de producto:

Área Funcional	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2019	Meta 2020/2023	Responsable
54020040001	Recursos de vigencias anteriores en proceso de cobro persuasivo y coactivo recuperados	Millones de Pesos	457.708	800.282	Departamento Administrativo de Hacienda.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341320400016294

Fecha: 18-07-2023

TRD: 4132.040.13.1.953.001629

Rad. Padre: 202341310100014534

Área Funcional	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2019	Meta 2020/2023	Responsable
54020040002	Ingresos de la vigencia actual de Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio y otros recaudados	Millones de Pesos	3.821.372	5.098.227	Departamento Administrativo de Hacienda
54020040002	Sostenibilidad de los niveles de cumplimiento de las obligaciones tributarias de Impuesto Predial Unificado e ICA en Santiago de Cali y otros	Porcentaje	72.5	80	Departamento Administrativo de Hacienda

Acorde con lo anterior y en el marco de las competencias de este Departamento Administrativo se indica que esta iniciativa se constituye en una estrategia que contribuye al cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020-2023 "Cali, Unida por la vida".

Atentamente,

JENNY VIVIANA MONTAÑO HERÁNDEZ
Directora encargada
Departamento Administrativo de Planeación

Elaboró: María Eugenia Bolaños, Auxiliar Administrativo.
Revisó: Danelly Zapata Saa, Profesional Universitario.
Aprobó: Víctor Andrés Sandoval Ávila, Subdirector de Desarrollo Integral.



80-DEB00010

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co



SANTIAGO HUNG DUQUE
Director
Departamento Administrativo de Hacienda
CAM, piso 6

Asunto: Alcance a oficio con radicado No. 202341320400016294 del 18 de Julio del 2023 sobre Concepto Proyecto de Acuerdo modificación Estatuto Tributario.

De acuerdo al asunto se informa que se corrige el concepto dado al Proyecto de "POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el ítem sobre los porcentajes que serán destinados para el Establecimiento Publico Distrital - Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares IPC; por lo anterior el concepto técnico dado al proyecto de acuerdo en mención quedará así:

En lo relativo a las exoneraciones del **impuesto predial unificado**, el Acuerdo 0321 de 2011, en el artículo 49 determina los sujetos pasivos beneficiarios de la exoneración del pago del Impuesto Predial, por el término de 10 años contados a partir del periodo gravable 2012. Dicha norma fue modificada por el artículo 8 del acuerdo 338 de 2012 y posteriormente fue modificado y adicionado por el artículo 6º del Acuerdo 434 de 2017. Estas normas fueron compiladas en el Decreto Extraordinario 0416 de 2021:

"Artículo 51: Inmuebles exonerados: Estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años contados a partir del período gravable 2013, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. *Los inmuebles de propiedad de entidades culturales constituidas como entidad sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.*
- b. *Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente. (Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 0434 de 2017).*
- c. *Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.*



SC-CER652615





ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACION



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341320400016364**

Fecha: **21-07-2023**

TRD: **4132.040.5.2.187.001636**

Rad. Padre: **202341320400016364**

- d. *Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres; que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.*
- e. *Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento. (Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012)*
- f. *Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)*
- g. *Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del Nivel central de la Gobernación del Valle. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)*
- h. *Los predios correspondientes a entidades de salud sin ánimo de lucro, asistencia pública y utilidad pública que se destinen de manera permanente y exclusiva a la prestación de servicios de salud para niños, niñas, adolescentes desprotegidos, que se encuentren en situación de calle.*

Para gozar del beneficio anterior, los inmuebles deben ser de propiedad de la entidad que preste el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro, de más de treinta (30) años de existencia. (Adicionado por el Art. 13 del Acuerdo 0380 de 2014)
- i. *Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal Instituto Popular de Cultura-IPC, Institución Universitaria "Escuela Nacional del Deporte", Institución Universitaria Antonio José Camacho; Fondo Especial de Vivienda.*
- j. *Los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda objeto de exoneración serán los destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos constructivos de vivienda. (Adicionado por el artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).*
- k. *Los inmuebles de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental de Bellas Artes. (Adicionado por el Artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).*

Acorde con lo anterior, se consideró pertinente mediante este Proyecto de Acuerdo adicionar dos párrafos al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado y adicionado por los acuerdos 03338 de 2012, 380 de 2014 y 0434 de 2017, compilado en el artículo 51 del Decreto extraordinario No. 4112.010.20.0416 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:



SLC-CE-Res-2815

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341320400016364

Fecha: 21-07-2023

TRD: 4132.040.5.2.187.001636

Rad. Padre: 202341320400016364

“Parágrafo 6. Los inmuebles establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g), estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años, contados a partir del año 2023.

Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 0232 de 2007 tendrán vigencia por el término de diez (10) años, contados a partir del año 2023.

Parágrafo 7: Para efectos de acogerse a estos beneficios tributarios contemplados en este artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar por escrito ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de acreditar el cumplimiento de los supuestos jurídicos del presente artículo, y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a la solicitada

En lo referente a **industria y comercio**, en el Distrito de Santiago de Cali se implementó la periodicidad bimestral de este impuesto para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales, a través del artículo primero del Acuerdo 0541 de 2022, así:

“Artículo 76. Periodo: El periodo del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

1. Bimestral para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali
2. Anual para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali

(...)”

Es así como esta iniciativa consagra en su artículo segundo, adicionar un párrafo al artículo 73 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 76 del decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 0541 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PARAGRAFO TERCERO. Los contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuestos distritales de Santiago, obligados a declarar anualmente dicho impuesto, podrán solicitar a petición de parte ante el Subdirector de Impuestos y Rentas autorización para que a través de un acto administrativo se autorice el traslado a la periodicidad bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, sin poder optar nuevamente por la periodicidad anual, sin que medie un acto administrativo que así lo determine.



SC-CER652615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACION



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341320400016364
Fecha: 21-07-2023
TRD: 4132.040.5.2.187.001636
Rad. Padre: 202341320400016364

En cuanto al **impuesto de delimitación urbana**, que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación (Art. 157 del Acuerdo 0321 de 2011), se pretende en esta iniciativa, establecer el beneficio de exoneración de este Impuesto, por el término de 10 años, contados a partir del año 2023 y hasta el 2032, sobre:

- En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1,2 y 3*
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santiago de Cali*
- Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.*

Dicho beneficio deberá otorgarse mediante acto administrativo expedido por el Subdirector de Impuestos y Rentas, quien será el competente de liquidar, cobrar, fiscalizar y ejercer el control sobre el impuesto de delimitación urbana.

En lo relativo a **Estampillas Distritales**, con la modificación a realizar la estampilla Pro Desarrollo quedaría distribuida de la siguiente manera:

Destinación (Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416)	% 2023	2023	% 2024	2024
Ley 863 DE 2003 FONPET	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Primera infancia	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Institución Universitaria de las Culturas y las artes populares		-	10%	6.915.510.185
equidad y genero	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Atención a la población Afro	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Víctimas del conflicto	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Alimentación Escolar	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Discapacidad y enfermedades huérfanas	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Capital semilla	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
ilingüismo	10%	7.008.733.138	5%	3.457.755.092
Adulto mayor	5%	3.504.366.569		-
TOTAL	100%	70.087.331.380	100%	69.155.101.845

Es importante resaltar que del reforzamiento del bilingüismo saldrá un cinco por ciento (5%) y del adulto mayor saldrá otro cinco por ciento (5%) para un total del diez por ciento (10%) que será destinado para el Establecimiento Público Distrital - Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares IPC o quien haga sus veces en el



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co

Distrito de Santiago Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, entraran en vigencia a partir del año 2024.

En cuanto al tema de adicionar un artículo al capítulo XIII de **Participación en la Plusvalía** del acuerdo 0321 de 2011, modificado por los acuerdos 0434 de 2017, sustituido por el 0493 de 2020 y compilado en el Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2021, con el siguiente tenor:

“ARTICULO 193-2: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Igualmente, el pago podrá hacerse mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y

equipamientos sociales, entre otras obras de carga general, cuando se presente cambio de clasificación del suelo, para lo cual la obra se realizara en el área en que se efectuó el cambio de clasificación del suelo, por un valor equivalente al monto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO: El Alcalde reglamentará el procedimiento para las formas de pago, de conformidad con la facultad reglamentaria de que trata el numeral 6 del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En el marco del Plan de Desarrollo 2020-2023 “Cali Unida por la Vida”, este Proyecto de Acuerdo se alinea con la estructura de este instrumento así:

Dimensión 4. Cali, Gobierno Incluyente.
Línea Estratégica 4.2: Gobierno Inteligente.
Programa 4.2.4: Gestión Financiera Eficiente.

El cual busca gestionar eficiente, eficaz y transparente las finanzas públicas del Distrito de Santiago de Cali, a través de los siguientes objetivos:

- ✓ Gestionar eficiente y transparentemente las finanzas públicas de la ciudad.
- ✓ Fortalecer la capacidad fiscal.
- ✓ Agilizar la recuperación de cartera.
- ✓ Promover el gasto eficiente.
- ✓ Garantizar la sostenibilidad fiscal y financiera del Distrito.
- ✓ Establecer una dirección integradora de las inversiones.

Con los siguientes indicadores de producto:

Área Funcional	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2019	Meta 2020/2023	Responsable
54020040001	Recursos de vigencias anteriores en proceso de cobro persuasivo y coactivo recuperados	Millones de Pesos	457.708	800.282	Departamento Administrativo de Hacienda.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACION



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202341320400016364
Fecha: 21-07-2023
TRD: 4132.040.5.2.187.001636
Rad. Padre: 202341320400016364

Área Funcional	Indicador de Producto	Unidad de medida	Línea Base 2019	Meta 2020/2023	Responsable
54020040002	Ingresos de la vigencia actual de Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio y otros recaudados	Millones de Pesos	3.821.372	5.098.227	Departamento Administrativo de Hacienda
54020040002	Sostenibilidad de los niveles de cumplimiento de las obligaciones tributarias de Impuesto Predial Unificado e ICA en Santiago de Cali y otros	Porcentaje	72.5	80	Departamento Administrativo de Hacienda

Acorde con lo anterior y en el marco de las competencias de este Departamento Administrativo se indica que esta iniciativa se constituye en una estrategia que contribuye al cumplimiento del Plan de Desarrollo 2020-2023 "Cali, Unida por la vida".

Atentamente,


JENNY VIVIANA MONTAÑO HERNANDEZ
Directora
Departamento Administrativo de Planeación

Elaboró: María Eugenia Bolaños, Auxiliar Administrativo.
Aprobó: Víctor Andrés Sandoval Ávila, Subdirector de Desarrollo Integral.



SC-CER652915



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30
www.cali.gov.co



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HONORABLES CONCEJALES

Concejo Distrital de Santiago de Cali
Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo: "POR EL CUAL MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La presente iniciativa se relaciona con la normatividad que comprende el Estatuto con el objetivo de realizar ajustes de carácter legal e igualmente adoptar la actualización de la normatividad tributaria y la renovación de algunos incentivos fiscales para los tributos distritales y otras modificaciones jurídicas necesarias, la cual se fundamentaran en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El Artículo 363 de la Constitución Política, regula que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, donde las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El numeral 3° del Artículo 287 ibídem, otorga a las entidades territoriales, autonomía política, administrativa, financiera y fiscal para la gestión de sus intereses, teniendo derecho a establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, en los numerales 4 y 6 del artículo 313 ibídem, establecen como función de los Concejos votar de conformidad con la Constitución Nacional, la ley, los tributos y los gastos locales y determinar la estructura de la Administración y las funciones de sus dependencias.

Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, dispone:

(...) "Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".
(...)

De manera similar el artículo 59 de la Ley 788 de fecha diciembre 27 de 2002 "Por la Cual se Expiden Normas en Materia Tributaria y Penal del Orden Nacional y Territorial; y se Dictan otras Disposiciones" estableció la competencia en materia tributaria de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (...)

Sin embargo, y a pesar de la libertad impositiva, como atribución constitucional de los órganos de representación, el sistema tributario territorial, está sujeto a varios límites de orden formal y material, entre ellos los principios tributarios.

En efecto, este sistema de tributación se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, no retroactividad, justicia, legalidad, generalidad y neutralidad, principios estos que constituye su esencia, orientación y fundamento de su interpretación, representando lo sustancial (material), lo procedimental (formal o adjetivo) y la aplicación de la Administración que lo gestiona a través de sus procesos misionales de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, componentes que se interrelacionan compenetrándose mutuamente, siendo cada uno a su vez consecuencia y fundamento del otro.

Partiendo de las anteriores concepciones constitucionales y legales, se realizó el estudio de los Acuerdos actualmente vigentes que regulan los beneficios e incentivos tributarios del Distrito, propiamente de la exoneración del Impuesto Predial Unificado exención para delimitación urbana, encontrando la oportunidad de proponer cambios sustanciales que se ajusten a las actuaciones administrativas descritas, por lo que se propone reformas a dichos Acuerdos, de cara a superar la temporalidad establecida para los beneficios que actualmente no se encuentran vigentes.

Por otro lado, tenemos que el desarrollo de un país se encuentra ligado a sus características culturales, en ese sentido, es necesario fomentar la cultura con el propósito de mostrar identidad en los procesos de globalización dentro del contexto. El arte como generador de cultura es una herramienta que permite comprender, asumir e interpretar el mundo en el cual nos encontramos insertos.

La Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares - IPC buscará salvaguardar el patrimonio cultural de los colombianos, comprendiendo la relevancia de los bienes intangibles como fundamentos en la construcción de identidad de un pueblo a través de la transmisión de saberes heredados que se evidencian en el presente y que gracias a las iniciativas de preservación cultural se mantendrán en el futuro.

En la Conferencia de Bello Horizonte – Brasil, se identificaron las siguientes necesidades relacionadas con la preservación, divulgación y desarrollo de la cultura:

- Requerimiento de mayores esfuerzos para ejecutar acciones consecuentes tendientes al fortalecimiento de las artes y la cultura regional como "factor de cohesión social, desarrollo humano, fortalecimiento regional"



()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Los esfuerzos relativos a la etnoeducación y a la educación cultural en los diferentes países de América Latina se han catalogado como insuficientes.
- La diversidad etnocultural y lingüística es una riqueza, a través de la cual se potencializa el conocimiento, la tecnología y la investigación como motores de desarrollo sustentable “de buen vivir”.

▪ La educación intercultural debe ser incluyente para las sociedades en su conjunto

▪ Todos los países de América Latina son pluriculturales y plurilingües, la diversidad cultural es la riqueza y potencialidad más significativa para el logro del buen vivir de los pueblos

Por lo anterior las conclusiones de la UNESCO – IESAL insisten en que los esfuerzos gubernamentales deben orientarse a:

- Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.
- Fomentar los diálogos interculturales para facilitar el intercambio cultural y generar comunicación permanente entre actores culturales de diferentes regiones.
- Promover la preservación, promoción e intercambio cultural a nivel mundial.
- Reafirmar el papel de la cultura en el desarrollo como factor catalizador y dinamizador de las relaciones sociales.
- Propiciar espacios formativos a nivel superior que permitan el conocimiento y reconocimiento de los factores interculturales.

Se han analizado con detenimiento las tendencias mundiales, nacionales, sociodemográficas y oferta educativa, a partir de esta revisión se concluye que es el momento apropiado para constituir una nueva institución de educación superior que desarrolle su oferta educativa para la comunidad colombiana, principalmente en el Valle del Cauca, fomentando la cultura, en concordancia, la propuesta del nuevo gobierno nacional promueve el desarrollo sostenible en el cual la diversidad cultural y la creatividad son pilares de transformación social y económica para el país. Por ello el Ministerio de Cultura busca difundir la cultura colombiana a todo el planeta, frente a responsabilidad con la preservación de la humanidad y la naturaleza.

Existe la necesidad de una institución de educación superior que responda a las condiciones del sector educativo local, regional y nacional con centro en el Valle del Cauca. Los análisis del sistema educativo registran 361 cantidad de instituciones educativas de educación superior, que del análisis de los programas en formación en artes, teniendo en cuenta los datos de los programas de las instituciones de educación superior del Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, Colombia cuenta con 771 programas en áreas del conocimiento en Artes y tan solo 79 se encuentran acreditados de alta calidad a nivel nacional y en el departamento del Valle del Cauca 15 de los 76 programas en Artes, en los cuales la Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares - IPC pueda ofertar sus

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

programas para coadyuvar elevar el porcentaje de estudiantes que realizan su tránsito inmediato a la educación superior.

Igualmente, la necesidad de potenciar una formación universitaria que reconozca las ventajas culturales del Departamento del Valle del Cauca y que las haga parte de sus planteamientos curriculares. Los análisis evidencian la importancia de llevar a cabo esquemas sostenidos de reflexión crítica sobre los principales problemas culturales, sociales, económicos, políticos, de la región del departamento del Valle del Cauca, es necesaria la existencia de una institución de educación superior que propicie desde su diseño curricular las el análisis de las ventajas del departamento, para desarrollar procesos de investigación, creación y producción artística, en las áreas de las culturas y las artes populares y ciudadanas, propiciar la integración de la Institución Universitaria IPC con otros sectores afines a la naturaleza de la misma, del contexto local, regional, nacional e Internacional.

La iniciativa que sustentó la creación de una nueva institución de educación superior en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, partió de la tradición académica formativa desarrollada en la ciudad por el Instituto Popular de Cultura, que por más de 70 años ha promovido la cultura y las expresiones artísticas resultantes de ella, con programas orientados a las artes populares. Oferta que actualmente se centra en la educación para el trabajo y desarrollo humano. La necesidad de llevar este tipo de programas hacia la educación superior es la iniciativa principal que motiva el proyecto.

1. FUENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.1. Marco Constitucional:

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que *«las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley»*. De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la ley.

"ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales."*



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 313 de la Constitución Política, consagra las funciones de los Concejos Municipales, resaltando entre ellas, lo dispuesto en el numeral 3° y 5°: 3.

2. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)*

5. *Dictar las normas org nicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos*

Conforme con los referidos principios, la Constituci n tambi n hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para se alar en el art culo 313-4 que corresponde a los Concejos «*votar de conformidad con la Constituci n y la ley los tributos y los gastos locales*».

El art culo 338 de la Constituci n Pol tica dispone:

«ART CULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podr n imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperaci n de los costos de los servicios que les presten o participaci n en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el m todo para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un per odo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del per odo que comience despu s de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.»

El Constituyente quiso que las entidades territoriales, en este caso los municipios y Distritos, gozaran de autonom a en materia tributaria dentro de su jurisdicci n, otorg ndoles facultad para decretar impuestos, creados o autorizados por el legislador.

Respecto al contenido y alcance del art culo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que:

«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representaci n popular en materia tributaria, seg n el cual no puede haber impuesto sin representaci n. Por ello la Constituci n autoriza  nicamente a las corporaciones de representaci n pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales. De otro lado, este art culo consagra el principio de la predeterminaci n de los tributos, ya que fija los elementos m nimos que debe contener el acto jur dico que impone la contribuci n para poder ser v lido, puesto que ordena que tal acto debe se alar los sujetos activo y pasivo de la obligaci n tributaria, as  como los hechos, las bases gravables y las tarifas.»



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 Ord 4º y 313 Ord 4º, que autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones, pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado».

La Constitución consagra la autonomía fiscal de las entidades territoriales, pero en criterio de la Corte Constitucional esta autonomía no es ilimitada, pues deriva de la Constitución y la Ley. Ello implica que, si el congreso ha fijado los elementos del tributo, las asambleas y concejos no pueden apartarse de lo dispuesto por la Ley.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores.

1.2 Marco y normatividad Legal

Parte de los fundamentos legales de esta iniciativa es el artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2011, conforme al siguiente análisis:

Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 el cual reza:

"Artículo 91 Funciones: los alcaldes ejercerán las funciones que les asigne la constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación al concejo:

1- Presentar los proyectos de Acuerdo que juzguen convenientes para la buena marcha del municipio"

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de la exención regulada en la Ley 14 de 1.983, la cual determina el carácter temporal y el límite máximo que en general deben tener las exenciones tributarias de los tributos distritales se debe observar lo siguiente:



()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“ARTÍCULO 38.- Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.”

Al respecto la Corte Constitucional, Mediante sentencia C-195 de 1.997 consideró exequible el artículo 38 de la Ley 14 de 1.983, al establecer que el periodo de exención solo define el término temporal y que no se impide que pueda renovarse.

(...) Por consiguiente, estando en claro que la autonomía de los municipios no es absoluta, hay que atender también al hecho de que la finalidad ostensible del artículo demandado es la protección de los fiscos municipales, finalidad que está de acuerdo con el principio de que la autonomía de las entidades territoriales se ejerce dentro de los límites de la Constitución y de la ley (artículo 287 de la Constitución). Principio que aplica el numeral 4o. del artículo 313, ya citado.

No tendría sentido el decretar la inexecutable de una norma encaminada a defender los fiscos municipales, permitiendo que, por medio de la consagración de exenciones por tiempo indefinido, y, por lo mismo, exageradas, se condenara a los municipios a depender exclusivamente de las transferencias del tesoro de la Nación.

Además, resulta razonable el plazo máximo de 10 años establecido en la norma, pues constituye, entre otros, un período suficiente para determinar si la exención ha cumplido los propósitos para los que se estableció.

*No sobra advertir que, al cumplirse este plazo máximo de diez años, **el municipio, dentro de su autonomía, bien puede volver a decretar la exención o no, y por el período que considere pertinente, dentro del fijado por la ley**, pues la norma demandada no impide tal hecho. (...) (Negrilla fuera del texto)¹*

Por lo anterior, es posible ampliar los beneficios tributarios otros 10 años, si el mismo ha cumplido con los propósitos para los que se estableció y si el impacto económico de tal beneficio es favorable para la comunidad de manera razonable y eficiente que pueda soportar la entidad territorial.

2. JUSTIFICACION JURIDICA Y FINANCIERA DE LAS MEDIDAS ADOPTAR.

2.1 Exoneraciones del impuesto predial unificado.

El Acuerdo 0321 de 2011, en el artículo 49 determina los sujetos pasivos beneficiarios de la exoneración del pago del Impuesto Predial, por el término de 10 años contados a partir del periodo gravable 2012. Dicha norma fue modificada por el artículo 8 del acuerdo 338 de 2012 y posteriormente fue modificado y adicionado por el artículo 6º del Acuerdo 434 de 2017. Estas normas fueron compiladas en el Decreto Extraordinario 0416 de 2021, las siguientes exoneraciones:

¹ Concepto de Exención Tributaria del Predial Secretaría Distrital de Hacienda de 14/03/2019

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 51: Inmuebles exonerados: Estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años contados a partir del período gravable 2013, los propietarios de los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales constituidas como entidad sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.

b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente. (Modificado por el Artículo 6 del Acuerdo 0434 de 2017).

c. Los inmuebles de propiedad de asociaciones sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados, destinados exclusivamente a la actividad sindical o gremial.

d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres; que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro.

e. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento. (Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012)

f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)

g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del Nivel central de la Gobernación del Valle. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)

h. Los predios correspondientes a entidades de salud sin ánimo de lucro, asistencia pública y utilidad pública que se destinen de manera permanente y exclusiva a la prestación de servicios de salud para niños, niñas, adolescentes desprotegidos, que se encuentren en situación de calle.

Para gozar del beneficio anterior, los inmuebles deben ser de propiedad de la entidad que preste el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin ánimo de lucro, de más de treinta (30) años de existencia. (Adicionado por el Art. 13 del Acuerdo 0380 de 2014)

i. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal Instituto Popular de Cultura-IPC, Institución Universitaria "Escuela Nacional del Deporte", Institución Universitaria Antonio José Camacho; Fondo Especial de Vivienda.

j. Los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda objeto de exoneración serán los destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos constructivos de vivienda. (Adicionado por el artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).

k. Los inmuebles de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental del Bellas Artes. (Adicionado por el Artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017).

Parágrafo 1: Quienes consideren tener derecho a las exoneraciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración, previo el agotamiento del trámite que disponga el reglamento. (Art. 49 del Acuerdo 0321 de 2011).

Parágrafo 2: La exoneración establecida en este artículo no incluye las sobretasas ambiental y Bomberil previstas en este Estatuto. (Modificado por el Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012)



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 3: Los beneficios establecidos en los literales **i)** y **j)** tendrán vigencia hasta el año 2027. Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 232 de 2007 tendrán vigencia hasta el año 2022

Los beneficios de que tratan los Acuerdos 142 de 2004, 153 de 2005 y 342 de 2013, continúan vigentes (Modificado por el artículo 6 del Acuerdo 0434 de 2017).

Parágrafo 4: Las exoneraciones previstas en el capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007 continuarán vigentes. Con referencia a las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 06 de 1997, 142 de 2004, 153 de 2005 y 210 de 2007 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos actos administrativos. (Modificado por el Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012)

Parágrafo 5: Las exoneraciones previstas en los literales **f)** y **g)** tendrán vigencia hasta el período gravable 2022. (Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)

Parágrafo 6: Para efectos del literal g. del presente artículo, se entiende por Fuerza Pública:

Las Fuerza Militares (Ejército, Armada y Fuerza Aérea)

La Policía Nacional "(Adicionado por el Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014)"

De todo lo anterior, se muestra un cuadro que ilustra la temporalidad y la vigencia de cada uno de las anteriores exoneraciones, con el fin poder evidenciar las exoneraciones sobre las cuales se solicita al honorable Concejo de Cali:

- i) Exoneraciones relacionadas con los Bienes de Interés Cultural – BIC, contemplados en el Acuerdo 0232 de 2007

EXONERACIONES ESTATUTO TRIBUTARIO SANTIAGO DE CALI			
Numero Acuerdo	Tipo Exoneracion	Vigencia Exoneracion	Modificación y/o Adiciones
ACUERDO 321 de 2011	f. Los inmuebles de propiedad de la Universidad del Valle y de la E.S.E Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel	2022 adicionado Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014 paragrafo 5 las exoneraciones previstas en los literales f y g tendrán vigencia hasta el periodo gravable 2022	adicionado Art. 9 del Acuerdo 0380 de 2014 paragrafo 5 las exoneraciones previstas en los literales f y g tendrán vigencia hasta el periodo gravable 2022
	g. Los inmuebles de carácter fiscal de propiedad de la Fuerza Pública y del Nivel central de la Gobernación del Valle		
	i. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal Instituto Popular de Cultura-IPC, Institución Universitaria "Escuela Nacional del Deporte", Institución Universitaria Antonio José Camacho, Fondo Especial de Vivienda.	2017- 2027 Adicionado por el artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017	los literales I Y J tendrán vigencia hasta el año 2027
	Los inmuebles de propiedad del Fondo Especial de Vivienda objeto de exoneración serán los destinados exclusivamente al desarrollo de proyectos constructivos de vivienda		
	j. Los inmuebles de propiedad de la Institución Universitaria "Instituto Departamental del Bellas Artes		
paragrafo 3.	las exoneraciones previstas en el capítulo ix del acuerdo 232 de 2007 continuran vigentes	2017- 2022 modificado por el artículo 6 Acuerdo 0434 de 2017 (Paragrafo 3)	los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del acuerdo 232 de 2007 (PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANO – ARQUITECTÓNICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) tendrán vigencia hasta el 2022

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ii) Exoneraciones relacionadas con inmuebles destinados a las numerales del artículo 51 del Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2021.

EXONERACIONES ESTATUTO TRIBUTARIO SANTIAGO DE CALI			
Numero Acuerdo	Tipo Exoneracion	Vigencia Exoneracion	Modificacion y/o Adiciones
ACUERDO321 de 2011	art. 49 podran ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO dentro del termino previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:		
	a. los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la practica de actividades relacionadas con la cultura	2012- 2022 acuerdo 338 de 2012 art. 8 Estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años contados a partir del período gravable 2013	
	b. los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales.		Modificado texto por el Artículo 6 del Acuerdo 0434 de 2017 b. los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente
	c. los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial		
	d. los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que funcionen sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.		0338 de 2012 d. los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que sean propiedad de la entidad que presta el servicio y su constitución corresponda a una entidad sin
e. los inmuebles de la Defensa civil, bomberos voluntarios y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.	modificado texto Art. 8 del Acuerdo 0338 de 2012 e. los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, cuerpo de bomberos y la cruz roja, destinados como sedes y/o campos de entrenamiento		

El Instituto Colombiano de Bienestar familiar presta los servicios de protección y atención a los niños, niñas y adolescentes, en inmuebles de su propiedad, destinados en forma exclusiva a hogares infantiles. Igualmente lo hacen a través de entidades sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos de aportes y/o comodatos y, también lo hacen contratando madres comunitarias, que prestan los servicios en sus propios predios.

Actualmente, el ICBF cuenta con 1576 hogares de madres o padres comunitarios en las 4 zonas de la ciudad, de los cuales no todos son propietarios exclusivos de bienes inmuebles



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

donde funcionan los centros educativos. Esta situación impone la obligación de realizar un estudio con la Subdirección de Catastro para establecer cuáles de estos centros funcionan en predios de propiedad de las madres del ICBF y medir el impacto de la medida. Con la muestra obtenida de manera preliminar, se puede informar que del 42.8% de los hogares comunitarios, el 33.6% corresponden a predios de propiedad de las personas naturales responsables de los hogares donde se lleva a cabo la labor.

Hogares Comunitarios	Muestra	Inmuebles Propios	Inmuebles arrendados	Inmuebles familiares	No sabe / No responde
		33.6%	25.7%	14.2%	26.3%
Zona Ladera	183	18	8	20	137
Zona Nororiental	146	36	89	21	0
Zona Suroriental	95	31	12	11	41
Zona Sur	251	142	65	44	0
TOTAL (42.8%)	675	227	174	96	33.6%

En el Departamento Administrativo de Hacienda, se han recibido múltiples solicitudes de exoneración que deben negarse por el hecho de ser persona natural quien presta el servicio.

Para ello se propone en el presente proyecto de acuerdo las exoneraciones del impuesto predial a los inmuebles de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, destinados exclusiva y permanentemente a hogares infantiles, mediante la prestación directa o indirecta a través de entidades sin ánimo de lucro con la suscripción de contratos de aportes y/o comodato.

Esta iniciativa se fundamenta esencialmente en lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989) donde se señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener una consideración primordial, atendiendo el interés superior del niño. Esta norma fue ratificada por Colombia en la Ley 12 de 1991. A su turno, el artículo 3.2 determinó que: *"los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley."*

La Constitución Política en el artículo 13, le impone al Estado la protección constitucional especial y reforzada que requieren, entre otros, las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior debido a las circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en las que se sitúan y por las condiciones económicas, físicas y mentales que afrontan. Por su parte, el artículo 44 de la Constitución determina que la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión son derechos fundamentales de los niños.

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado el imperativo cumplimiento de esos mandatos internacionales y constitucionales y, en procura de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, Colombia se ha esforzado en adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas con el objeto de amparar integralmente a las niñas, los niños y los adolescentes. Entre dichas medidas se destacan, por ejemplo, las de establecer normas sustantivas para su amparo integral. Esto a través de la materialización conjunta de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal².

En ese sentido, se concluye que los derechos de los menores son prevalentes por lo que el Estado debe velar y salvaguardar todos y cada uno de los derechos que este posee, pues figura como sujeto esencial de la Sociedad y la Administración no puede ser ajena a esa protección y de esta manera incentivar a quienes cumplen esa labor a nombre del Estado.

La propuesta de exonerar los predios de propiedad de agentes educativos (madres y padres comunitarios) que desarrollan actividades propias de la atención integral a la primera infancia, deben cumplir con los lineamientos descritos por el ICBF respecto al grupo de niños y niñas bajo su cuidado. Las personas interesadas en ser beneficiarios de la exoneración del impuesto predial, deberán cumplir los requisitos que se señalen en el respectivo acuerdo.

La ciudad de Cali cuenta con una rica y diversa historia, que se refleja en su patrimonio cultural y arquitectónico. Desde edificios coloniales hasta construcciones contemporáneas, cada estructura tiene un valor intrínseco que debe ser preservado y protegido. Es por esta razón que las exoneraciones de predios de interés patrimonial en la ciudad de Cali son de vital importancia.

Las exoneraciones son una herramienta que permite a los propietarios de predios patrimoniales obtener beneficios fiscales y financieros que incentivan la conservación y restauración de estas estructuras. En Cali, estas exoneraciones se encuentran contempladas en el estatuto tributario Municipal, en el cual se establecen incentivos tributarios para la restauración y conservación de bienes de interés cultural y patrimonial.

Además de los beneficios económicos, las exoneraciones de predios patrimoniales tienen un impacto cultural y social significativo en la ciudad de Cali. La conservación y restauración de estos bienes contribuye a la preservación de la memoria colectiva, la identidad y el patrimonio cultural de la ciudad, lo que a su vez fomenta el turismo cultural y el desarrollo económico sostenible.

Es importante destacar que la preservación del patrimonio cultural y arquitectónico no solo es una responsabilidad de las autoridades locales, sino también de toda la sociedad. Por ello, es fundamental que los propietarios de predios patrimoniales tomen conciencia de la importancia de su conservación y aprovechen las exoneraciones para invertir en la restauración y mantenimiento de estas estructuras, garantizando su permanencia en el tiempo.

² Sentencia T-108 de 2022.



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En conclusión, las exoneraciones de predios patrimoniales en la ciudad de Cali son una herramienta fundamental para la conservación y protección del patrimonio cultural y arquitectónico de la ciudad. Su uso adecuado no solo garantiza la preservación de la memoria colectiva y la identidad de la ciudad, sino también fomenta el turismo cultural y el desarrollo económico sostenible.

En el caso de la ciudad de Cali, las exoneraciones de predios patrimoniales han estado en vigor durante muchos años y forman parte del marco legal y fiscal de la ciudad. Por lo tanto, estas exoneraciones ya han sido contempladas en el presupuesto y en la planificación fiscal de la ciudad, por lo que no representan un impacto significativo en las finanzas públicas.

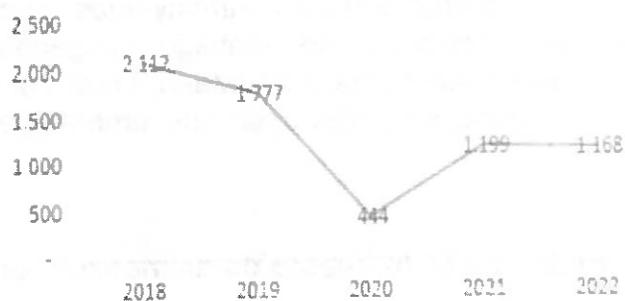
Además, las exoneraciones de predios patrimoniales tienen como objetivo incentivar la conservación y restauración de estos bienes, lo que a su vez puede generar un impacto positivo en la economía local. Al preservar y promover el patrimonio cultural y arquitectónico de la ciudad, se fomenta el turismo cultural y se promueve el desarrollo económico sostenible.

En resumen, las exoneraciones de predios patrimoniales en la ciudad de Cali no tienen un impacto significativo en las finanzas públicas debido a que ya han estado en vigor durante muchos años y están contempladas en el marco legal y fiscal de la ciudad. Además, estas exoneraciones pueden tener un impacto positivo en la economía local al incentivar la conservación y promoción del patrimonio cultural y arquitectónico de la ciudad.

Según la información histórica de los últimos 5 años, se puede evidenciar que el Distrito otorga de manera anual la exoneración a un promedio de 1.300 predios que suman aproximadamente \$12.000 millones, los cuales no tienen un impacto en el presupuesto ni en el marco fiscal, en razón a que no son tenidos en cuenta en el momento de las proyecciones.

VIGENCIA	CANT	Vr	EXONERADO IPU
2018	2.112	-\$	14.138.315.250
2019	1.777	-\$	13.898.499.300
2020	444	-\$	2.898.790.877
2021	1.199	-\$	20.412.893.481
2022	1.168	-\$	11.924.166.838

Exoneración últimos 5 años



2.2 Modificación Periodicidad del Impuesto de Industria y Comercio.

Actualmente, en el Distrito de Santiago de Cali se implementó la periodicidad bimestral del impuesto de industria y comercio para los grandes contribuyentes de los impuestos distritales, a través del artículo primero del Acuerdo 0541 de 2022, así:

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo 76. Periodo: El periodo del Impuesto de Industria y Comercio será de la siguiente manera:

- 1. Bimestral para los grandes contribuyentes de los impuestos Distritales de Santiago de Cali*
- 2. Anual para los demás contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los Impuestos Distritales de Santiago de Cali*

(...)”

Se observa en la norma modificada que la regla en cuanto al periodo de causación del impuesto de industria y comercio es la bimestralidad, siendo la excepción la anualidad, motivo por el cual, en el momento de implementación de la norma posterior, puede dar lugar a traumatismos a los contribuyentes en cuanto a la declaración del mencionado impuesto, motivo suficiente para examinar los alcances de los posibles actos que pueden ser objeto de controversia por la oficina técnica operativa de fiscalización y determinación, al presentarse declaraciones bimestrales por aquellos contribuyentes no obligados a efectuarlo en dicha periodicidad, lo que conlleva a que dicha declaración no tenga validez.

Al estar afectado un elemento esencial para la génesis del tributo, es claro el señalamiento que indica que la obligación no tiene ocurrencia, toda vez que al declarar bimestralmente aquel contribuyente cuya base gravable se determina en un periodo anual, invalida cualquier actuación que pueda desplegar la administración, ocurriendo así el fenómeno de declaraciones presentadas por no obligados, concordante con el artículo 594-2 el Estatuto Tributario Nacional, siendo factor común el hecho de indicar que las declaraciones presentadas por no obligados, no tienen efecto legal alguno, situación que exacerba la órbita de acción de la Administración Tributaria.

Así las cosas y con el fin de hallar soluciones a la mencionada problemática, que facilite el actuar de los contribuyentes y de la Administración en su relación con ellos, se pretende incorporar la posibilidad que los contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuesto distritales de Santiago, obligados a declarar anualmente dicho impuesto, podrán de manera autónoma y voluntaria, optar por la periodicidad bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, sin poder optar nuevamente por la periodicidad anual.

2.3 Exoneración en el Impuesto de delineación urbana

El impuesto de delineación Urbana, es el impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación (Art. 157 del Acuerdo 0321 de 2011).

En primer lugar, debe dejarse claridad, que a la fecha no existe facultad legal para otorgar beneficios de exoneración del impuesto de delineación urbana, por cuanto los diez (10) años, que establecía la norma caducaron en el año 2021. (Art. 159 del Acuerdo 0321 de 2011).



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, se considera importante, traer a colación lo establecido en el Decreto No.4112.010.20.0212 de abril 22 de 2019, mediante el cual se regló el procedimiento para la exoneración del impuesto de delineación urbana, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Decreto Extraordinario 0259 de 2015, compilado en el Decreto Extraordinario 4112.010.20.0416 de junio de 2021.

La exoneración del impuesto de delineación urbana, debe ser regulada, toda vez que el beneficio conferido por el Art. 159 del Acuerdo 0321 de 2011, actualmente no se encuentra vigente.

En el Decreto No.4112.010.20.0212 de abril 22 de 2019, se estableció el procedimiento de exoneración del impuesto de delineación urbana; que recae sobre:

- a) *En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1,2 y 3*
- b) *Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santiago de Cali*
- c) *La obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.*

Resulta necesario para el progreso y beneficio del Distrito de Cali, la adición de una nueva causal de exoneración que permita el incentivo en la construcción de nuevas obras, para infraestructura educativa, institucional y demás, por parte de entidades públicas que redunden en la población del Distrito y en la que se evidencie la primacía del interés general sobre el particular.

Con lo anterior resulta necesario adicionar una causal de exoneración dentro el artículo 162 ya mencionado así: "D. Las obras nuevas que efectúen las entidades del Estado del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal sobre bienes inmuebles de su propiedad, siempre y cuando dichas obras tengan un enfoque Deportivo, Cultural, Educativo, Salud y de protección a la niñez y vejez.

Adicionalmente, en su artículo segundo señala la competencia para resolver las solicitudes de exoneración del impuesto de delineación urbana, el cual dice lo siguiente:

"Artículo segundo. Competencia para resolver las solicitudes de exoneración del Impuesto de delineación urbana. El director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal será el competente para resolver las solicitudes de exoneración del Impuesto de Delineación Urbana."

De acuerdo a esa disposición, se considera que la competencia en la expedición del acto administrativo de exoneración del IPU de Delineación urbana, debe recaer en la Subdirección de Impuestos y Rentas, teniendo en cuenta que la misma, es la que liquida y cobra dicho impuesto; una vez se verifica el cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin; Se pretende en esta iniciativa, establecer el beneficio de exoneración del Impuesto de delineación urbana, por el término de 10 años, contados a partir del año 2023 y hasta el 2032, sobre:

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) *En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social "VIS" con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1,2 y 3*
- b) *Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Santiago de Cali*
- c) *La obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.*

Dicho beneficio deberá otorgarse mediante acto administrativo expedido por el Subdirector de Impuestos y Rentas, quien será el competente de liquidar, cobrar, fiscalizar y ejercer el control sobre el impuesto de delineación urbana.

Del análisis de lo descrito en los párrafos que preceden, se puede concluir que el Acto Administrativo que concede o niegue el beneficio de exoneración del impuesto de delineación urbana, debe ser expedido por la Subdirección de Impuestos y Rentas, en el entendido que el párrafo tercero descrito, reza taxativamente que contra el acaecimiento de la condición resolutoria y la consecuente pérdida del beneficio tributario, procederán los recursos de reposición ante el Departamento Administrativo de Hacienda y el apelación ante el Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, previo el procedimiento administrativo correspondiente que debe adelantar la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas.

Lo anterior significa que, siendo la citada dependencia la competente de liquidar, cobrar, fiscalizar y ejercer el control sobre el impuesto de delineación urbana, debe conocer de primera mano recibiendo la radicación del beneficio de exoneración y expidiendo el acto administrativo correspondiente, en razón a que todo el procedimiento recae en la Subdirección de Impuestos y Rentas, y en su defecto se garantice el principio a la doble instancia y por ende, el debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento, en que una vez concedido el beneficio de exoneración del impuesto de delineación urbana, el acto administrativo debidamente ejecutoriado; debe ser enviado a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas, para efecto de su control; en razón a que el acto administrativo queda sujeto a condición resolutoria sobre el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para gozar del beneficio, que de no cumplirse, debe la Subdirección de Impuestos y Rentas, liquidar y cobrar el impuesto a que haya lugar, una vez ejerza su control.

2.4 Modificación destinación estampilla pro desarrollo urbano.

El instituto popular de cultura es una entidad educativa que se fundó en Santiago de Cali el 28 de Diciembre de 1947, es decir esta institución cuenta con 76 años de trayectoria, teniendo como pilares la formación de artistas en el ámbito cultural otorgando oportunidades a este gremio tan importante en nuestra sociedad caleña, volviéndose un incono patrimonial de nuestra ciudad siendo la cunã de muchos artistas caleños.



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ciudad de Cali, es reconocida por su rica historia, diversidad cultural y artística. Desde la salsa, hasta la literatura y las artes plásticas, Cali cuenta con un gran número de artistas y creadores que han dejado huella en la cultura local y nacional. Sin embargo, a pesar de su riqueza cultural, la ciudad aún carece de una institución que promueva y fortalezca estas expresiones artísticas y culturales.

La creación de una universidad cultural artística de educación superior en Cali sería de gran importancia para los caleños, ya que permitiría la formación de nuevos talentos en las diferentes áreas artísticas y culturales. Así mismo, la universidad podría ser un espacio para la investigación y el desarrollo de nuevas expresiones culturales y artísticas, lo que podría generar una mayor valoración y reconocimiento de la cultura local y regional.

Además, la universidad también podría ser un espacio para la preservación y difusión del patrimonio cultural de la ciudad y de la región, lo que sería de gran importancia para la conservación de la identidad cultural de los caleños. De igual manera, la universidad podría ser un punto de encuentro para la comunidad artística y cultural, lo que podría fomentar la creación de redes de colaboración y el intercambio de ideas y experiencias.

Otra de las ventajas de contar con la universidad cultural artística de educación superior sería el fortalecimiento de la oferta académica de la ciudad y de la región, lo que podría atraer a estudiantes de otras partes del país y del mundo interesados en estudiar en un entorno cultural y artístico enriquecedor.

En resumen, la creación de una universidad cultural en Cali sería de gran importancia para la formación de nuevos talentos, la investigación y el desarrollo de nuevas expresiones culturales y artísticas, la preservación y difusión del patrimonio cultural, la creación de redes de colaboración, el fortalecimiento de la oferta académica y el reconocimiento de la identidad cultural de los caleños. Por lo tanto, es necesario que las autoridades locales y nacionales trabajen en conjunto para hacer realidad este proyecto y así fortalecer la cultura y el arte en la ciudad de Cali y en la región.

En la aspiración de consolidar el instituto popular de cultura en una universidad cultural artística de educación superior de nuestra sociedad, se plantea la forma de poder robustecer sus finanzas para poder cumplir con sus nuevas misiones y visiones, sin duda, esto es un avance dentro de nuestra ciudad, generando nuevas oportunidades a no tan solo caleños, sino acobijando a todas aquellas familias que migran a nuestra ciudad con el fin de buscar mejores condiciones y oportunidades educativas y laborales.

El instituto popular de cultura actualmente posee unas fuentes de financiación las cuales se le han sido otorgadas en el transcurso del tiempo, dichas fuentes de financiación que posee la entidad provienen de un % del SGP sector cultura y un % de estampilla Procultura, a continuación, se detalla los ingresos que han tenido los últimos 2 años y su presupuesto 2023.

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Fuente de Financiación	2021	2022	2023 Presupuesto
34%	Sistema General de Participaciones - sector cultura.	1.584.040.082	1.700.922.189	1.735.445.587
4,2%	Estampilla Pro-Cultura. (7% - 60% = 4,2%)	1.255.111.698	1.494.073.023	1.391.157.516
		2.839.151.780	3.194.995.212	3.126.603.103

Ahora bien, podemos concluir que el IPC tiene un 34% de la transferencia SGP Sector Cultura y un 4,2% de la Estampilla Procultura (es equivalente al 7% del 60% como dice su acuerdo) para un total para en el presupuesto del 2023 de \$3,126.603.103 millones de pesos, el cual buscamos en este proyecto de acuerdo poder robustecer sus fuentes de financiación.

En búsqueda de poder direccionar fuentes de ingresos adicionales a esta iniciativa de la Institución Universitaria de las Culturas y las artes populares se procede analizar las destinaciones actuales de la estampilla Pro Desarrollo para poder encontrar alguna fuente de financiación que al trasladarse no vaya a generar un impacto en algún proyecto social de los cuales se adelanta desde la alcaldía.

Dado los análisis internos se toma la estampilla Pro Desarrollo y se revisan todas las destinaciones que actualmente se encuentran cargadas a esta renta, podemos concluir que esta estampilla se re direcciona de la siguiente manera:

Estampilla Prodesarrollo		
Destinación (Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416)	% 2023	2023
Ley 863 DE 2003 FONPET	20%	14.017.466.276
Primera infancia	20%	14.017.466.276
bilingüismo	10%	7.008.733.138
equidad y genero	10%	7.008.733.138
Atención a la población Afro	10%	7.008.733.138
Víctimas del conflicto	10%	7.008.733.138
Alimentación Escolar	5%	3.504.366.569
Adulto mayor	5%	3.504.366.569
Discapacidad y enfermedades huérfanas	5%	3.504.366.569
Capital semilla	5%	3.504.366.569
TOTAL	100%	70.087.331.380

Dado análisis realizados entre la dinámica de fuentes y usos se puede determinar que para los casos del programa de Bilingüismo y el programa de adulto mayor hay una posibilidad de redireccionar estos esfuerzos a fortalecer la universidad cultural, dado que dichos recursos no están siendo usados al 100% de su financiación.



()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el caso del Bilingüismo identificamos que no generaría impacto social el poder distribuir el 10% del bilingüismo en un 5% para el IPC y el 5% restante seguiría destinado al bilingüismo, el cual gracias a su robusto recaudo se podría seguir los programas actuales del bilingüismo sin afectación a los proyectos sociales actuales,

Ingresos Corrientes	2021	2022	2023 PPTO	2024 MFMP
10% Bilingüismo (Estampilla Prodesarrollo Urbano)	6.541.807.912	8.408.573.346	7.008.733.138	3.457.755.092
Total	6.541.807.912	8.408.573.346	7.008.733.138	6.915.510.185

5% IPC	3.457.755.092
5% Bilingüismo	3.457.755.092

Para el caso del adulto mayor nos encontramos con dos fuentes de financiación que actualmente acobijan a las personas mayores en el distrito de Cali, dichas fuente de financiación se están dando por la propia estampilla adulto mayor la cual nace en el 2020 y el 5% de la estampilla Pro Desarrollo – adulto mayor como se ilustra a continuación:

Ingresos Corrientes	2021	2022	2023 PPTO	2024 MFMP
5% Adulto Mayor (Estampilla Prodesarrollo Urbano)	3.270.903.956	4.204.286.673	3.504.366.569	3.457.755.092
Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor (80%)	12.331.838.496	21.908.755.499	14.350.551.493	15.747.332.277
Total Recaudo	15.602.742.452	26.113.042.172	17.854.918.062	19.205.087.369

Se redirecciona el 5% al IPC del Adulto Mayor	3.457.755.092
---	---------------

Es decir, que el excluir la fuente de financiación del 5% de la estampilla Pro Desarrollo no afectaría los programas que actualmente se viene brindando a nuestros abuelos siendo estos cubiertos al 100% por su propia estampilla Adulto Mayor la cual en el 2022 presento un recaudo cercano a los 22 mil millones de pesos para la atención y cuidado del adulto mayor en el Distrito de Cali.

Finalmente dado estos cambios, la estampilla Pro Desarrollo quedaría distribuida de la siguiente manera:

Destinación (Decreto extraordinario 411.2.010.20.0416)	% 2023	2023	% 2024	2024
Ley 863 DE 2003 FONPET	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Primera infancia	20%	14.017.466.276	20%	13.831.020.369
Institución Universitaria de las Culturas y las artes populares		-	10%	6.915.510.185
equidad y genero	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Atención a la población Afro	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Víctimas del conflicto	10%	7.008.733.138	10%	6.915.510.185
Alimentación Escolar	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Discapacidad y enfermedades huérfanas	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
Capital semilla	5%	3.504.366.569	5%	3.457.755.092
bilingüismo	10%	7.008.733.138	5%	3.457.755.092
Adulto mayor	5%	3.504.366.569		-
TOTAL	100%	70.087.331.380	100%	69.155.101.845

Siendo ello así, se le aportaría a la institución universitaria el 10% de la estampilla Pro Desarrollo que para el 2024 que se estima en \$ 6.915.510.185 Las demás destinaciones quedarían sin afectaciones y con esto garantizamos que dicha transición será armónica sin

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tener alteraciones dentro de los programas sociales que actualmente se están llevando con cargo a la estampilla pro desarrollo.

Es importante darle fuentes de financiación a la nueva universidad cultural por varias razones: En primer lugar, la creación y sostenimiento de una universidad requiere de una gran cantidad de recursos financieros, que incluyen la construcción de infraestructura, la contratación de personal docente y administrativo, la compra de equipos y materiales, entre otros. Si no se cuenta con un presupuesto adecuado, la universidad podría tener dificultades para ofrecer una educación de calidad y para atraer a estudiantes y profesionales de alto nivel.

En segundo lugar, la cultura y las artes no son usualmente consideradas una prioridad en la asignación de recursos públicos. Esto significa que, en muchos casos, las instituciones culturales y artísticas tienen que depender de donaciones y patrocinios privados para poder funcionar. Si bien es cierto que estas fuentes de financiamiento pueden ser importantes para la supervivencia de estas instituciones, no son sostenibles a largo plazo y pueden limitar su capacidad para llevar a cabo proyectos de gran envergadura.

En tercer lugar, la universidad cultural podría tener un impacto significativo en la economía local y regional. La formación de nuevos talentos en las diferentes áreas artísticas y culturales podría impulsar la creación de nuevas empresas y emprendimientos culturales y artísticos, generando empleo y riqueza para la región.

Finalmente, la financiación de la universidad cultural es importante porque la cultura y las artes son fundamentales para el desarrollo humano y social. Las expresiones culturales y artísticas son una fuente de inspiración, creatividad y pensamiento crítico, y pueden contribuir a la formación de ciudadanos más conscientes y comprometidos con su entorno.

En conclusión, es importante darle fuentes de financiación a la nueva universidad cultural para garantizar su sostenibilidad a largo plazo, para impulsar la economía local y regional, y para contribuir al desarrollo humano y social de la comunidad.

Por último, Citando el artículo 10 del acuerdo 0438 de 2018, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que menciona:

"Artículo 7 Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Se concluye que al cuantificar el impacto que tendría esta medida dentro de las finanzas del municipio, no se identifica impacto alguno que pueda alterar las finanzas o las programaciones sociales que actualmente se vienen adelantando en todo el territorio distrital.

Otro punto para mencionar es que la estampilla Pro Desarrollo esta llamada para atender a la sociedad en todos los sectores en los cuales vayan a tener una externalidad positiva dentro de la sociedad Caleña, la cual se ha cumplido a cabalidad.

2.5 Formas de pago de la participación de la Plusvalía.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 388, particularmente en su artículo 73, la participación en plusvalía puede entenderse como el derecho que tienen las entidades públicas a participar en el mayor valor del suelo, que se genera por acciones urbanísticas que determinen un uso más rentable del suelo y del espacio aéreo urbano.

Esta participación se destinará a la defensa y al fomento del interés común, a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público, y en general, de la calidad urbanística del territorio Distrital. De la anterior definición, se podría entender -como bien lo hace la doctrina- que la plusvalía, además de ser un tributo, es una herramienta para el manejo del aprovechamiento del suelo, mediante decisiones administrativas que propicien el mejor o mayor aprovechamiento del suelo en determinados sectores.

Esta Ley 388 de 1997 tiene como objetivo teleológico legislativo establecer los mecanismos que permitan a los núcleos esenciales territoriales promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial, y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. Vale señalar que el ordenamiento jurídico sub júdice es un desarrollo cabal de la función social de la propiedad privada. La normatividad actual de la participación de plusvalía, debe ser referente para su implementación.

El artículo 74 de la Ley 388 de 1997 señala los hechos generadores de la participación en plusvalía, así: *“Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:*

- 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.*
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.*

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. *La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

(...)”

Por su parte, el artículo 84 de la citada Ley 388 de 1997 señala: **“Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:**

“(...) 1. *En dinero efectivo.*

2. *Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.*

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. *El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.*

4. *Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.*

5. *Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.*

6. *Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes. (...)”.*

El Decreto Extraordinario No. 4112.010.20.0416 de junio 25 de 2021 “Por el cual se compilan el Decreto Extraordinario 411.0.20.0256 de 2015 y los acuerdos 0434 de 2017, 0452 de 2018, 0469 de 2019, 0473 de 2020 y el 0493 de 2020 que conforman el Estatuto Tributario de Santiago de Cali, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, empresarial y de servicios”, regula la Participación en la Plusvalía en Santiago de Cali, definiendo los elementos esenciales del tributo; es decir, el sujeto activo (Art. 187), el sujeto pasivo (Art. 187), los hechos generadores (Art. 187), la base gravable (Art. 187) y la tarifa (Art. 187).

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A su turno, el artículo 521 del Acuerdo 0373 de 2014 *"Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali"* establece:

"Artículo 521. Hechos generadores de Participación en Plusvalía en el presente acto de ordenamiento. Son hechos generadores de la participación en la plusvalía incrementos del valor del suelo, no imputables a la actividad de sus titulares, sino a las decisiones de ordenamiento territorial, las cuales son: 1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suelo rural suburbano. 2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. 3. La ejecución, por parte del Municipio, de obras públicas que generen mayor valor en los terrenos, siempre y cuando no hayan sido financiadas por la contribución de valorización.

Parágrafo 1. De conformidad a lo señalado en la Ley 388, las áreas generadoras del aporte por plusvalía en el Municipio De Santiago de Cali se encuentran delimitadas en el Mapa N^o. 55 "Áreas Generadoras de Plusvalía", que hace parte integral del presente Acto.

Parágrafo 2. El Municipio De Santiago De Cali la plusvalía por mayor aprovechamiento no será exigible en los casos en los que se apliquen aportes por edificabilidad".

Conforme a lo anterior, para regular la operatividad del pago de la Participación en Plusvalía, es necesario establecer las formas de pago del tributo, mediante los mecanismos de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

Todo lo anterior nos permite concluir que el proyecto de Acuerdo tiene la viabilidad requerida para ser presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los proyectos de acuerdo municipales o distritales, deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan, con lo cual se cumplen los presupuestos normativos para que sea tramitado y aprobado en beneficio de la ciudad.

2.6 Facultades Pro tempore.

Las facultades pro tempore que otorga el Concejo al Burgomaestre, se han entendido estas como atribuciones de los Concejos, otorgadas por la Carta Política, para trasladar de manera temporal, precisas funciones de las que les corresponden a la Corporación Administrativa.

Decisiones del Tribunal Administrativo de Boyacá se han referido a la figura y en providencia se ha sostenido:

"Entonces, conforme el canon constitucional, son tres (3) los presupuestos o condicionamientos para el otorgamiento válido de tales autorizaciones extraordinarias: a) Que se otorguen pro tempore; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, y c) Que sean precisas.

(...)

()

"POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política; Artículo 89 de la ley 14 de 1983 y numeral 6° del artículo 18 de la ley 1551 de 2012,

ACUERDA:

CAPITULO I

MODIFICACION Y ADICION ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL

SUBCAPITULO I

Impuesto predial unificado

ARTÍCULO PRIMERO. – **ADICIONAR** dos párrafos al artículo 49 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado y adicionado por los acuerdos 03338 de 2012, 380 de 2014 y 0434 de 2017, compilado en el artículo 51 del Decreto extraordinario No. 4112.010.20.0416 de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

"Parágrafo 6. Los inmuebles establecidos en los literales a), b), c), d), e), f), g), estarán exonerados de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años, a partir del año 2023.

Los beneficios otorgados a los predios referidos en los artículos 66 al 69 del Acuerdo 0232 de 2007 tendrán vigencia por el término de diez (10) años, a partir del año 2023.

Parágrafo 7: Para efectos de acogerse a estos beneficios tributarios contemplados en este artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar por escrito ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de acreditar el cumplimiento de los supuestos jurídicos del presente artículo, y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a la solicitada."

SUBCAPITULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ADICIONAR** un párrafo al artículo 73 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 76 del decreto extraordinario 411.2.010.20.0416 de 2021. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 0541 de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

"PARAGRAFO TERCERO. Los contribuyentes no catalogados como grandes contribuyentes de los impuesto distritales de Santiago, obligados a declarar anualmente dicho impuesto, podrán solicitar a petición de parte ante el Subdirector de Impuestos y Rentas autorización para que a través de un acto administrativo se

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

autorice el traslado a la periodicidad bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, sin poder optar nuevamente por la periodicidad anual, sin que medie un acto administrativo que así lo determine.

SUBCAPITULO III

Impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR artículo 159 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el acuerdo 0338 de 2012, compilado en el artículo 162 del Decreto extraordinario No. 4112.010.20.0416 de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

“Artículo Sexto: Exención del Impuesto de Delimitación Urbana. *Estarán exentas del pago del Impuesto de Delimitación Urbana por el término de diez (10) años a partir del 2023, las siguientes obras de construcción:*

a) *En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social “VIS” con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.*

b) *Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.*

Los tipos de obra señaladas en este artículo deberán entenderse de conformidad con la definición legal que establecen las normas urbanísticas de orden nacional.

c) *Las obras de restauración, conservación y de reforzamiento estructural en los bienes inmuebles declarados de interés cultural.*

No serán susceptibles de este beneficio las obras de restauración y conservación sobre aquellos inmuebles de interés cultural que hayan sido objeto del beneficio de exención del Impuesto Predial Unificado en las tres vigencias fiscales anteriores a la solicitud.

d) *Las obras nuevas que efectúen las entidades del Estado del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal sobre bienes inmuebles de su propiedad, siempre y cuando dichas obras tengan un enfoque Deportivo, Cultural, Educativo, Salud y de protección a la niñez y vejez.*

Parágrafo 1: *Para efectos de la aplicación de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, es vivienda de interés social “VIS”, la solución de vivienda nueva que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de personas de menores ingresos, cuyo precio al momento de su adquisición o adjudicación sea inferior o igual a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen o adicionen.* @

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ningún caso la construcción de vivienda de estratos socioeconómicos diferentes a los establecidos, se les dará derecho a la exención prevista en este artículo.

Se entiende que cada solución de vivienda de interés social, además de los servicios públicos instalados, también contará con ducha, sanitarios, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas y vidrios. El precio total de la vivienda, así descrito, no podrá exceder el precio máximo señalado en este artículo.

Parágrafo 2: *Para efectos de control de la exención prevista en el literal a) del presente artículo, los constructores de Vivienda de Interés Social “VIS” deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Llevar contabilidad en debida forma, de conformidad con el reglamento general dispuesto en el Decreto 2649 de 1993 y las normas que lo modifiquen. Por lo tanto, su contabilidad y sus estados financieros deben permitir identificar en forma clara el total de los costos directos imputables a cada solución de vivienda de interés social desarrollada.*

b) *Elaborar, por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de VIS que desarrollen, un presupuesto de costos de obra por capítulos, subcapítulos e ítems, en el que se reflejen los costos directos imputables al proyecto, en forma separada de los referidos a otras actividades o proyectos, así como la información que permita verificar el cumplimiento del monto establecido en el parágrafo 1 de este artículo. En proyectos que se desarrollen por etapas de construcción será necesario llevar centros de costos por cada una de dichas etapas.*

Parágrafo 3: *Para efectos de acogerse a estos beneficios tributarios contemplados en este artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar por escrito ante la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital a fin de acreditar el cumplimiento de los supuestos jurídicos del presente artículo, y deberán estar al día en el impuesto de las vigencias anteriores a la solicitada.*

SUBCAPITULO IV

Estampillas Distritales

ARTÍCULO CUARTO. – MODIFIQUESE el literal b) y g) del paragrafo segundo del artículo 200 del Acuerdo 0321 de 2011, modificado por el Acuerdo 0469 de 2019 y compilado en el artículo 200 del Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2021, el cual quedara de la siguiente manera :

“Parágrafo 2: Destinación :(...)

b) A partir del año 2024, un cinco por ciento (5%) será destinado para el reforzamiento del bilingüismo en el Distrito de Santiago Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali.

(...)

PROYECTO DE ACUERDO No. DE 2023

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

g) *A partir del año 2024, un diez por ciento (10%) será destinado para el Establecimiento Publico Distrital - Institución Universitaria de las Culturas y las Artes Populares IPC o quien haga sus veces*

(...)”

PARÁGRAFO: La modificación del literal b) entrará en vigencia el día 1° de enero del 2024.

SUBCAPITULO V

Participación en Plusvalía.

ARTICULO QUINTO. – ADICIONESE un artículo al capítulo XIII de PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA del acuerdo 0321 de 2011, modificado por los acuerdos 0434 de 2017, sustituido por el 0493 de 2020 y compilado en el Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2021, con el siguiente tenor:

“ARTICULO 193-2: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 2023

()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO: El Alcalde reglamentará el procedimiento para efectuar el pago de la plusvalía, de acuerdo con las formas de pago establecidas en el presente artículo y de conformidad con la facultad reglamentaria de que trata el numeral 6 del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO SEXTO. – FACULTAR AL ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI PARA MODIFICAR EL PORCENTAJE Y AMPLIAR EL PLAZO DEL DESCUENTO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Facúltese al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, para que durante el segundo semestre de la vigencia 2023, modifique el porcentaje del descuento por pronto pago y amplíe el plazo para el pago con descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, con el fin que los contribuyentes tengan la oportunidad de pagar el impuesto predial del año 2023, con este beneficio.

ARTICULO SÉPTIMO. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 5°, el presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 31 del acuerdo 0469 de 2019 compilado en el Decreto Extraordinario No. 411.2.010.20.0416 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del año dos mil veintitrés (2023).

Proyecto de Acuerdo presentado por

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ 
Alcalde Distrital de Santiago de Cali